



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	1982/03/03
Fecha de Publicación	1983/07/27
Vigencia	1983/08/11
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca
Periódico Oficial	3128 Sección Segunda

ARTÍCULO 1.- Este Reglamento regirá en los espectáculos públicos en que tengan lugar funciones de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión Municipal de Box y Lucha, la cual está facultada para su cumplimiento.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Box y Lucha Libre es un cuerpo técnico en materia de ambas actividades y en relación a éstas será autónoma. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fijare el Reglamento de los Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Box y Lucha Libre estará constituida por 10 miembros, a saber: un Presidente, un Presidente Suplente, un Tesorero, un Tesorero Suplente y tres Vocales Propietarios y tres Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 4.- Todos los miembros de la Comisión tendrán en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos, etc. voz y voto y el "quórum" legalmente estará formado por seis de ellos y las votaciones se tomarán por mayoría de los asistentes a las reuniones. Cuando haya empate se tomará nuevamente la votación y si éste subsiste, el comisionado que preside la sesión, tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTÍCULO 5.- El Presidente Municipal designará a los miembros de la Comisión, quienes serán de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la

materia; y sin intereses particulares con empresarios de Box y Lucha, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores o luchadores o cualquier otra persona conectada directamente con el boxeo o lucha libre profesional.

ARTÍCULO 6.- El cargo de miembro de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal será honorario.

ARTÍCULO 7.- Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión de Box y Lucha, serán señalados en el Reglamento interior de la misma, el cual estará debidamente aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Municipal de Box y Lucha profesionales conocerá de los asuntos que tengan carácter contencioso cuando las partes en pugna manifiesten su conformidad para someterse a su decisión. En su defecto podrán ocurrir a las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 9.- Las resoluciones dictadas por la Comisión de Box y Lucha, se considerarán aceptadas por las partes, si éstas no piden modificación o revocación dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se les hayan comunicado a los interesados.

ARTÍCULO 10.- La Comisión de Box y Lucha será auxiliada en sus actividades por un Secretario Administrativo o el personal que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. El Secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión de Boxeo y Lucha y en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos y decisiones que tome la misma, tendrá voz informativa pero no voto.

ARTÍCULO 11.- Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión de Box y Lucha, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12.- Con objeto de que la Comisión de Box y Lucha tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha libre profesionales, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones de Box y Lucha de la República y Extranjeras.

ARTÍCULO 13.- En todo espectáculo de box o lucha libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, ésta nombrará a uno de sus miembros para que presida en representación de la misma. El Inspector Autoridad, la Policía Preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, brindarán apoyo al Comisionado en turno que presida la función. Es facultad de la propia Comisión, designar Delegados Auxiliares que sean necesarios para el mayor control y vigilancia del boxeo y la lucha libre profesionales.

ARTÍCULO 14.- Es obligación esencial de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance, que las empresas, promotores representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas se llevara a cabo un fraude, previa comprobación del mismo, se impondrá a los responsables la sanción administrativa correspondiente; consignando los hechos al Ministerio Público en la inteligencia de que será suficiente que la Comisión cuente con las presunciones necesarias, para que proceda en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 15.- El Comisionado que presida una función de box o lucha deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión de Box y Lucha. Cuando tenga conocimiento de que un boxeador, luchador, representante o auxiliar haya infringido algunas de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar el depósito del sueldo, en la Comisión debiendo informar de inmediato sobre el particular a la misma, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda, en sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 16.- La Comisión tendrá facultades excepcionalmente, para revocar de parte interesada el fallo que se dicte en una pelea de box, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda el comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El comisionado en turno no tendrá facultades de revocar las decisiones en las Arenas.

ARTÍCULO 17.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria de la Comisión, inmediata a la función de que se trate.

ARTÍCULO 18.- No se permitirán en el Municipio encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como "exhibiciones", pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente Reglamento, en relación con el peso de los guantes, vendajes, etc., quedan exceptuadas las exhibiciones que den los campeones mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso establezca la misma.

ARTÍCULO 19.- Es atribución de la Comisión expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como la de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTÍCULO 20.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 30 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 21.- Los interesados en obtener alguna licencia de las que se refiere el Artículo 22 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión de Box y Lucha, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito y por triplicado del interesado, debidamente firmada;
- b) Certificado de salud expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere su petición;
- c) Certificado de "No antecedentes penales", expedido por autoridad competente, relativo al solicitante;
- d) Prueba de que sabe leer y escribir;
- e) Los boxeadores deberán presentar constancia de que tiene celebrado contrato con su manejador o ha otorgado carta poder a un representante autorizado por la Comisión de Box y Lucha para actuar;
- f) La cartilla que justifique que el interesado, en su caso ha cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- g) Tres fotografías de tamaño credencial; y
- h) Autorización de su representante legítimo para menores de edad.

ARTÍCULO 22.- Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo, ante la Comisión de Box o persona que ésta designe. Tratándose de boxeadores, éstos serán examinados en una pelea a cuatro rounds de un programa regular.

ARTÍCULO 23.- Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar ante la Tesorería Municipal el importe de la licencia que en cada año se señale.

ARTÍCULO 24.- La Comisión de Box y Lucha exceptuará de los requisitos a que se refieren los Artículos 21 y 22 del presente Reglamento al Jefe de los Servicios Médicos y a los Médicos Auxiliares.

ARTÍCULO 25.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el Artículo 21 e incisos a), b) y 23 del mismo.

ARTÍCULO 26.- Todo programa de box o lucha libre profesional deberá ser presentado por la Empresa que lo promueve ante la Comisión para su aprobación, con tres días de anticipación cuando menos a la fecha en que vaya a celebrarse la función y deberá contener los siguientes datos: nombre de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte, el de los emergentes y el de sus representantes legales; número de "rounds" a que vayan a competir los boxeadores o "caídas" en que competirán los luchadores, peso de los boxeadores contendientes, sueldos que éstos percibirán por su actuación y color del calzón que usarán. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre Empresas y los representantes de los boxeadores, o bien por éstos si están autorizados por sus representantes. Deberán contener los contratos

los mismos datos generales que figuren en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos.

ARTÍCULO 27.- Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los boxeadores y luchadores por sus actuaciones, con excepción de los relativos a peleas de campeonatos estatales o nacionales, pues éstos se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos relativos a peleas titulares.

ARTÍCULO 28.- El Municipio, no autorizará ningún programa de box o lucha profesionales, si la empresa que lo promueve no cuenta previamente con la aprobación del mismo por parte de la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTÍCULO 29.- Las personas que soliciten y obtengan licencia para actuar como Empresa para realizar encuentros de box o lucha profesionales en el Municipio, estarán obligadas a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre.

ARTÍCULO 30.- Para ser Empresario de espectáculos de boxeo o lucha libre permanente o eventual, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los Artículos 24, 25 y 26 del presente Reglamento; tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos, que cuente con la licencia de funcionamiento por el Municipio, escuchando, previamente la opinión de la Comisión por lo que se refiere a las instalaciones técnicas.

ARTÍCULO 31.- Para que una empresa permanente o eventual pueda obtener de la Comisión de Box y Lucha autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la Tesorería Municipal, una fianza o depósito en efectivo fijada por la Comisión que garantice plenamente el pago de los elementos que en esa función tome parte, como garantía además de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada, con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 32.- En la localidad podrá concederse autorización a más de una Empresa para promover box o lucha libre, pero no se autorizará que efectúen sus funciones en el mismo día.

ARTÍCULO 33.- Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos del boxeo y lucha profesional, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal finalidad, lo anunciarán ampliamente.

ARTÍCULO 34.- Las Empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box y Lucha del Municipio de

Cuernavaca o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 35.- Quedan obligadas las Empresas a presentar ante la Comisión de Box y Lucha, la autorización de salida de los boxeadores programados, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de Box y Lucha de origen, asimismo, las Empresas presentarán junto al programa correspondiente, las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTÍCULO 36.- Las Empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que sumen un total no menor de treinta o máximo de cincuenta "rounds".

ARTÍCULO 37.- En todo programa que presenten las Empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para el evento especial o para la semifinal. Es obligación de las Empresas utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes, en la función inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo, si no fueron utilizados sus servicios en la de la fecha.

ARTÍCULO 38.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada alguno de los dos participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se substituirá dicha pelea con la de emergencia de la misma categoría, la que subirá al ring íntegro, sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en turno, podrá permitirse que un boxeador faltante sea substituido por otro boxeador no incluido en el programa.

ARTÍCULO 39.- En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en turno la substitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría, pero será obligación de la Empresa anunciar por los medios que tenga a su alcance, al público asistente de la Arena, el cambio autorizado por la Comisión y si se tratará de la lucha estelar deberá anunciarse que la persona que no esté de acuerdo con el cambio, podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTÍCULO 40.- No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguna de los boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión de Box y Lucha, y de que éste se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias plenamente justificadas, podrán autorizarse los cambios a que se refiere el párrafo anterior, con setenta y dos horas de anticipación contadas a partir de aquélla en que deba efectuarse el peso de los boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo

deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial o por algún medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. Las Empresas tendrán la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la Arena, el cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 42.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las Empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta que el Municipio y la Comisión de Box y Lucha, resuelvan lo procedente, para lo cual, tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 43.- El Comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 44.- En todo local destinado a presentar funciones de box o lucha, las Empresas estarán obligadas a contar con una dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieran cuidado de urgencia. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las Empresas que tengan listo siempre el instrumental mínimo indispensable y las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

ARTÍCULO 45.- En las Arenas, las Empresas que las exploten deberán acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para los oficiales que vayan a actuar. Quedando prohibido la entrada al mismo a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

ARTÍCULO 46.- Las Empresas proporcionarán por separado a los boxeadores y luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados y con baño y servicios sanitarios.

ARTÍCULO 47.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión de Box y Lucha, los representantes de las Empresas, así como los representantes y auxiliares de cada boxeador. Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 48.- Los Empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de Promotores, si cuentan para ello con la licencia de la Comisión de Box y Lucha; pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de boxeadores y luchadores, directa o indirectamente.

DE LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 49.- Para ser Promotor de Box o Lucha Libre, se requiere contar con la licencia respectiva expedida por la Comisión, después de haber cumplido con lo dispuesto en los Artículos 21, 22, 23 y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La persona que obtenga licencia de Promotor estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión.

ARTÍCULO 51.- Los Promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de Empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión, pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo, como representantes de boxeadores o luchadores.

DE LOS REPRESENTANTES DE BOXEADORES

ARTÍCULO 52.- Para ser representante de boxeadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión en los términos que previenen los Artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Todo representante que se encuentre suspendido por las Comisiones, Nacionales o Extranjeras, con la que la Comisión Municipal tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí o a través de otra persona, dentro del Boxeo profesional, mientras dure el término de la suspensión.

ARTÍCULO 54.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, ejercer simultáneamente funciones de Empresarios y Promotores.

ARTÍCULO 55.- Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte boxeadores que tengan bajo contrato; en el concepto de que deberán observar en este caso, las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los auxiliares.

ARTÍCULO 56.- Los representantes están obligados a solicitar de la Comisión el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus boxeadores. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 57.- La Comisión de Box y Lucha, no permitirá la salida de un boxeador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostenta el récord del boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

DE LOS AUXILIARES

ARTÍCULO 58.- Para poder actuar como auxiliar se requiere ser mayor edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los auxiliares para las peleas preliminares, eventos especiales y semifinales serán en número de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

ARTÍCULO 60.- Durante el desarrollo de las peleas, los auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda al boxeador que atiendan, durante los descansos de cada "round".

ARTÍCULO 61.- Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al "ring" antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del "round".

ARTÍCULO 62.- Los auxiliares deberán abandonar el "ring" inmediatamente después que el tomador de tiempo indique, haciendo sonar el silbato, que faltan diez segundos para que de comienzo el siguiente "round".

ARTÍCULO 63.- Al abandonar el "ring", quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del boxeador.

ARTÍCULO 64.- Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, o por alguna Comisión de Box y Lucha con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 65.- Los auxiliares solamente podrán usar para atender a los boxeadores durante los descansos, los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso, el procedimiento que el mismo haya señalado.

ARTÍCULO 66.- Los auxiliares deberán presentarse en el "ring" en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro. En la camiseta no llevará anuncios, sólo podrán llevar el nombre del boxeador que atiendan.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el "ring" para indicar de esa manera la derrota del boxeador que atiendan, pues el juzgar

de las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender el encuentro, quedará a criterio según el caso, del Médico del "ring", del Comisionado en turno o bien del Réfere que esté actuando.

ARTÍCULO 68.- Al concluir una pelea, los auxiliares no podrán entrar al "ring" antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar con sus boxeadores, si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en turno.

ARTÍCULO 69.- Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los Artículos del presente Capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 70.- Los auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el ring ni en parte alguna de las Arenas, deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria inmediata de la Comisión de Box y Lucha como lo establece el Artículo 17.

DE LOS BOXEADORES Y LUCHADORES

ARTÍCULO 71.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador y luchador en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que fijan los Artículos 20, 21, 22 y 23 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Se considerará como boxeador o luchador profesional a todos los que participen en encuentros y por los cuales se les retribuya cualquier cantidad convenida entre éstos y los promotores, intermediarios o directamente por las Empresas o la que fije este Reglamento o Leyes relativas.

ARTÍCULO 73.- La Comisión no expedirá licencia de boxeador profesional o de luchador, a menores de diecisiete años, éstos tendrán obligación de contar con un representante legal reconocido por la Comisión.

ARTÍCULO 74.- Los boxeadores o luchadores, no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión de Box y Lucha.

ARTÍCULO 75.- Cuando un boxeador se presente a la ceremonia de peso, y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado por la Empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fije la Comisión de Box y Lucha, quedando obligada la Empresa a utilizar los servicios del que se presentó para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

ARTÍCULO 76.- Los boxeadores o sus representantes, están obligados a comunicar con antelación a la Empresa y a la Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión de Box y Lucha comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 77.- Si el boxeador no da el aviso oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión, salvo debida justificación plenamente acreditada.

ARTÍCULO 78.- Será obligatorio para los boxeadores y los luchadores inclusive los emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros en el caso de los boxeadores para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTÍCULO 79.- Los boxeadores que figuren en una pelea estelar, estarán obligados a llegar a la Ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que hayan sido contratados, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que actuarán, si no son residentes del Estado o Entidades circunvecinas, también estarán obligados a presentarse ante la Comisión de Box y Lucha en la sesión ordinaria en que la Empresa deberá presentar el programa ante la misma para su autorización. Serán examinados por el Servicio Médico y por el Comisionado en turno que haya sido designado para la función.

ARTÍCULO 80.- Cuando la Comisión de Box y Lucha tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuran en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso o bien, que no se haya en buenas condiciones físicas o mentales, debe ordenar de inmediato la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del boxeador.

ARTÍCULO 81.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al "ring" inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

ARTÍCULO 82.- Los boxeadores no deberán abandonar el "ring" antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea; debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTÍCULO 83.- Los boxeadores no podrán aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros, si entre ello no media un descanso suficiente para

su total recuperación física, debiendo procederse a este respecto y en términos generales en la siguiente forma:

- a) Para los boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días;
- b) Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra, será cuando menos de diez días;
- c) Para los boxeadores que tomen parte en encuentro semifinales o estelares, el descanso entre una y otra pelea, será de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los anteriores incisos.

ARTÍCULO 84.- Si un boxeador es derrotado por "nocaut" efectivo o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el Artículo anterior y el plazo que medie entre una pelea y otra será fijado a juicio del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

ARTÍCULO 85.- El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por "nocaut", será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe del Servicio de la Comisión.

ARTÍCULO 86.- Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre de "ring" que deseen, siempre que éste no sea extranjero y no se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO 87.- Un boxeador no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión de Box y que aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador profesional.

ARTÍCULO 88.- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "rounds" con excepción de los Campeonatos Estatales y Nacionales que serán a doce "rounds" y los mundiales que serán a quince "rounds". Los "rounds" serán de tres minutos de acción, por uno de descanso.

ARTÍCULO 89.- Los boxeadores profesionales mexicanos o extranjeros que por primera vez vayan a actuar en el Municipio para poder figurar en un programa, deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a) Presentar con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vayan a actuar personalmente o por conducto de su representante, la licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box con la cual la del Municipio tenga relaciones de reciprocidad.

Esta licencia deberá contener el record completo del boxeador. Si la licencia no contará con el record, deberá ser presentado este certificado por la Comisión a la que pertenezca el boxeador;

b) Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que se haya discutido y aprobado el programa correspondiente, la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca el boxeador, la cual deberá ser firmada además por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el boxeador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

Serán sancionados con \$200.00 los boxeadores estelaristas que se presenten ante la Comisión de la sesión ordinaria en que se discutan y aprueben los programas en los que vayan a tomar parte.

ARTÍCULO 90.- Los boxeadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapatos de materia suave, de color negro de preferencia y sin tacón, "concha" o protector, protector bucal hecho a la medida del boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión, calcetines blancos, calzón reglamentario de color negro con franja roja o blanco con franja negra. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Quedan obligadas las Empresas a anunciar al público en los programas de mano, el color del calzón que vayan a usar los boxeadores, para su fácil identificación.

ARTÍCULO 91.- Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes o drogas. Se suspenderá por un año al boxeador y a su manager que violen este Artículo.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido a los boxeadores y a sus representantes, usar sustancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia podrá inclusive, cancelar la licencia, del que haya cometido la falta si es elemento local, y si fuera de otra Entidad Nacional o del Extranjero, acordará lo procedente y deberá boletinar a las Comisiones de Box y Lucha con las que tengan relaciones, informando a la Comisión de origen del boxeador y del representante, ampliamente el caso.

ARTÍCULO 93.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus auxiliares, subir al "ring" portando en la indumentaria el escudo o colores de la Enseña Nacional, escudo o emblema del Municipio, símbolos religiosos, comerciales o políticos. No se les permitirá a los boxeadores subir al "ring" con batas extravagantes o llamativas para no restarle seriedad al boxeo.

ARTÍCULO 94.- Los emolumentos de un boxeador no podrán ser pagados por las Empresas, hasta que el Comisionado en turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones ordenará a la Empresa el depósito del sueldo del boxeador para ser entregado a la Comisión en donde quedará hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 95.- El procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, será igualmente aplicado en los casos en que el Comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público.

ARTÍCULO 96.- Cuando el Comisionado en turno considere que el representante del boxeador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión de Box y Lucha, para que ésta, previa la investigación procedente, imponga la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 97.- Todo boxeador que sea descalificado sobre el "ring" quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezazo a su adversario, se suspenderá al boxeador por 90 días.

ARTÍCULO 98.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido precisamente por el Jefe de Servicio Médico Local o de la Comisión de que depende. Si presentará certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán sujetos a las mismas obligaciones.

DEL PESO DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 99.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de boxeo profesional, dos clases de pesos, el peso de la tabla de divisiones y el peso de contrato, previa aprobación de la Comisión.

ARTÍCULO 100.- El peso de división se registrará por la siguiente:

T A B L A D E P E S O S

CATEGORIA		KILOS	LIBRAS
Mosca.....	Hasta	50.802	112
Gallo.....	Hasta	53.524	118
Pluma.....	Hasta	57.152	126
Ligero	Hasta	61.237	135

Welter.....	Hasta	66.678	147
Medio.....	Hasta	72.574	160
Semipesado.....	Hasta	79.378	175
Gran peso.....	De	79.378	175

En adelante sin límite alguno.

ARTÍCULO 101.- El Peso de contrato es el estipulado en número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebren un Empresario y un representante o el boxeador que represente, para la verificación de la pelea.

ARTÍCULO 102.- En peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTÍCULO 103.- En peso de división, la Comisión no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, según la división de que se trate.

ARTÍCULO 104.- En peso de contrato, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el Artículo 102.

TABLA DE DIFERENCIAS

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS	
Mosca.....	2.000	4 Lbs.	7 Onzas
Gallo.....	2.500	5 Lbs.	8 Onzas
Pluma.....	3.500	7 Lbs.	11 Onzas
Ligero.....	4.000	8 Lbs.	13 Onzas
Welter.....	5.500	12 Lbs.	2 Onzas
Medio.....	6.000	13 Lbs.	4 Onzas
Semipesado.....	7.000	15 Lbs.	7 Onzas
Gran peso.....	Sin límite alguno.		

ARTÍCULO 105.- Si un boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado incluyendo los siguientes gramos de tolerancia a que se refiere el Artículo 102 de este Reglamento, y la Comisión autorizará la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vayan a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 106.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso

incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el Artículo 109 del presente Reglamento, aún cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor de la señalada en la Tabla de diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de los sueldos que vayan a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 107.- Cuando tenga que suspenderse una pelea por que alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

ARTÍCULO 108.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, una sólo vez ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, porque si lo desean, controlen su peso.

ARTÍCULO 109.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos éstos, y sólo se permitirá que estén presentes el Comisionado en turno, el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que haya designado, el Secretario de la Comisión, el representante de la Empresa, los representantes de los boxeadores, los periodistas y fotógrafos de prensa que los soliciten.

ARTÍCULO 110.- Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de encuentros quien la distribuirá en la Arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión en la junta inmediata posterior, con su informe respectivo.

ARTÍCULO 111.- Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anuncios como emergentes no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTÍCULO 112.- Los boxeadores que tomen parte en una función antes de pesarse, deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y mentales que guardan, expidiendo el certificado médico correspondiente. Los boxeadores por su parte al firmar el contrato o ratificar su firma si ya lo hubieran firmado, asentarán constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y mentales y que están dispuestos a participar en dicha función.

ARTÍCULO 113.- El boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que a su representante, según la gravedad del caso.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 114.- Oficialmente se aceptan para los luchadores, los siguientes pesos:

CATEGORIA	KILOS
Mosca.....	52
Gallo.....	57
Pluma.....	63
Ligero.....	70
Welter.....	78
Medio.....	87
Semipesado.....	97
Gran peso de.....	97
En adelante sin límite alguno.	

ARTÍCULO 115.- En luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de peso, siempre que los bandos estén nivelados.

ARTÍCULO 116.- En luchas de campeonatos, es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean, lo controlen. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

DE LOS CONTRATOS DE BOXEADOR

ARTÍCULO 117.- La Comisión reconoce en relación con el boxeo profesional, tres clases de contratos, a saber:

- a) Los contratos que celebre un boxeador con un representante, para el efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio contrato;
- b) Los contratos que celebre un representante, o en casos especiales, el boxeador que maneja, con una Empresa o promotor respecto de una pelea;
- c) Los contratos de exclusividad celebrados entre un representante o en casos especiales por el boxeador que maneja, con una Empresa o promotor para el

efecto de que el boxeador actúe bajo se promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 118.- Todos los contratos que se celebren entre representantes y boxeadores, entre representantes y Empresas o promotores y entre boxeadores y Empresas, deberán contener una cláusula especial en la que estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a conocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box y Lucha Municipal, para la aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

ARTÍCULO 119.- En los contratos que celebren los representantes con los boxeadores, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 120.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Término y plazo por el cual se celebran;
- b) La participación exacta que percibirá el primero, de los emolumentos que cobre el segundo, por cada una de sus peleas; no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el boxeador reciba por las peleas en que actúe;
- c) La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los casos en que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada;
- d) El monto de fianza que otorgue el representante para garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser a satisfacción de la Comisión;
- e) La autorización para contratar, por escrito, del padre o tutor o quien ejerza la patria potestad ratificada ante la Comisión, cuando se trate de menores de edad, o bien ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector de Trabajo o bien de la Autoridad Política del domicilio de quienes deberán dar la autorización.

ARTÍCULO 121.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, hará ineficaz el contrato.

ARTÍCULO 122.- Cuando un contrato llegue al término de su vigencia ya no tendrá validez alguna y el representante no podrá contratar los servicios del boxeador con ninguna Empresa, a menos que obtenga autorización por escrito del boxeador en ese sentido.

ARTÍCULO 123.- A cambio del porcentaje que reciba el representante en los términos del inciso "b" del Artículo 120 del presente Reglamento, estará obligado

a concertarle al boxeador contratante, peleas en condiciones que mayor beneficio le reporten deportiva y económicamente y a proporcionarle enseñanza de box, entrenamientos protectores, vendajes, atención médica y medicinas así como publicidad, estando a su cargo además el pago de sueldos de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTÍCULO 124.- Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso.

ARTÍCULO 125.- Cuando un representante firma contrato con una Empresa aceptando que el boxeador que representa figura en determinado programa, el boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

ARTÍCULO 126.- Si un boxeador conociendo el compromiso contraído por su representante, injustificadamente no lo respeta y cumple, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso "c" del Artículo 120 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la Empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite dentro del término de treinta días siguientes del incumplimiento.

ARTÍCULO 127.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador, deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión de Box y Lucha, en el plazo que no excederá en diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes, quedando a ratificar sus firmas ante la Comisión.

ARTÍCULO 128.- Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un tanto al representante, otro al boxeador y otro quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 129.- Los contratos celebrados fuera del Municipio entre un representante y un boxeador, solamente tendrán validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local y siempre que las cláusulas de dichos contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 130.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión, los boxeadores que represente aquél podrán contratarse por sí, mientras dure la suspensión; la cual puede ser también causa de rescisión por parte del boxeador.

ARTÍCULO 131.- La transferencia de un boxeador o luchador se hará observando lo dispuesto en los Artículos 295 y 296 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a los Artículos 295 y 296 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 132.- Los contratos de servicios profesionales, se sujetarán a la libre contratación con la limitación de que no podrán tener una vigencia mayor de tres años.

ARTÍCULO 133.- Para los efectos de la garantía mínima anual correspondiente del presente Reglamento, los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Estelaristas.....\$12,000.00
- b) Semifinalistas..... 6,000.00
- c) Preliminaristas de 6 u 8 rounds..... 3,000.00
- d) Preliminares de 4 rounds podrá firmar si lo desea únicamente carta poder a un representante, quedando obligadas ambas partes a suscribir el contrato correspondiente, con la garantía establecida, cuando suban de categoría.

ARTÍCULO 134.- Cuando los boxeadores suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión, deberá firmarse nuevo contrato entre ellos y sus representantes por las estipulaciones que correspondan al monto de la nueva categoría.

ARTÍCULO 135.- Cuando se rescinda un contrato servirá de base para la indemnización, la garantía otorgada por el representante al boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que falten para la terminación del contrato.

ARTÍCULO 136.- Los contratos que se celebren entre las Empresas y los representantes o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: nombre de los contratantes; sueldo que percibirán los boxeadores por su actuación; número de "rounds" a que vayan a competir y peso de los contendientes; fecha; hora y lugar en que vaya a tener lugar el encuentro a que se refiere el contrato. En una de sus cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 137.- Los contratos a que se refiere el Artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión. Una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la Empresa, otro al representante o al boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTÍCULO 138.- Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación, lo podrá hacer el boxeador directamente cobrando sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre boxeador y representante, lo referente a porcentaje que percibirá éste último en estos casos.

ARTÍCULO 139.- Un representante no podrá contratar con una Empresa, a más de tres boxeadores que represente, para actuar en un mismo programa.

ARTÍCULO 140.- La Comisión no autorizará a que peleen entre sí, dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo representante, salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizados por la Comisión. En estos casos, el representante no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores, durante la pelea.

DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 141.- Son Oficiales de la Comisión de Box y Lucha, el Jefe del Servicio Médico de la misma, los Médicos auxiliares, los Jueces, los Arbitros, los Directores de Encuentros, los Tomadores de Tiempo y los Anunciadores.

ARTÍCULO 142.- Los Oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión.

ARTÍCULO 143.- Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse en el Municipio.

ARTÍCULO 144.- Los sueldos de los Oficiales serán fijados por la Comisión, las Empresas y pagaderos por ésta.

ARTÍCULO 145.- El Comisionado en turno nombrará para las funciones de box que vayan a presidir, los siguientes Oficiales: los Jueces, dos Arbitros, uno para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estelares, un Tomador de Tiempo y un Anunciador; estas designaciones se harán quince minutos antes de que dé comienzo la función.

ARTÍCULO 146.- La Comisión de Box y Lucha designará en su sesión ordinaria reglamentaria, al director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia, del peso oficial de los boxeadores para recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. El director de encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que dé comienzo el espectáculo.

ARTÍCULO 147.- Los Oficiales a que se refiere el Artículo 145, estarán obligados a presentarse variablemente en todas las funciones media hora antes que éstas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición, será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 148.- La Comisión de Box y Lucha contará con un Servicio Médico compuesto de un jefe y de los auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia. El Jefe del Servicio Médico deberá tener una práctica no menor de dos años como médico de "ring".

ARTÍCULO 149.- El Servicio Médico de la Comisión, será el encargado de practicar el examen físico completo a los boxeadores, representantes, auxiliares, luchadores y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión o bien; revalidar al que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTÍCULO 150.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por "nocaut" técnico o efectivo.

ARTÍCULO 151.- El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las juntas ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condiciones físicas y mentales y dictaminar si se encuentran en aptitud de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe de Servicio Médico no pudiera asistir a las juntas o al peso, designará a uno de los Auxiliares para que lo substituya.

ARTÍCULO 152.- El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe, deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo con objeto de que realicen el último examen a los boxeadores y luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTÍCULO 153.- En toda función de Box y Lucha, deberán estar presentes el Jefe del Servicio Médico y sus Auxiliares. En funciones de box se ubicarán en los asientos de "ringside" que previamente se les señalen, para atender cualquier caso de urgencia que llegare a presentarse; en el concepto de que el primero de los citados, invariablemente estará sentado a la derecha del Comisionado en turno. En funciones de lucha libre, bastará que esté presente un médico del Servicio de la Comisión.

ARTÍCULO 154.- Cuando el médico de "ring" sea requerido por el Comisionado en turno o el Arbitro para que examine a un boxeador o a un luchador durante el transcurso de la contienda, subirá al "ring" y dictaminará bajo su estricta responsabilidad si el boxeador o el luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando o si a su juicio es prudente suspender el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTÍCULO 155.- El médico de "ring" tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en turno o bien directamente al Arbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que proceda la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes combatiendo.

ARTÍCULO 156.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico del "ring", designará además del Auxiliar a que se refiere el Artículo 152, a otro Auxiliar que en su ausencia lo substituya.

DE LOS JUECES DE BOX

ARTÍCULO 157.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma de los Artículos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido que actúe como Juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 158.- En toda pelea de box actuarán dos Jueces que tomarán asiento en los lugares opuestos del "ring side" previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desatenderse de su cometido, anotando al terminar cada "round" en las tarjetas que para el efecto les han sido entregadas anticipadamente, la puntuación que corresponda dar según su personal apreciación, y de acuerdo con los lineamientos señalados en el Artículo 159 del presente Reglamento. Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 159.- Los Jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación al iniciarse un "round". Los boxeadores contendientes tendrán cada uno a su favor diez puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios, de acuerdo con la actuación de los boxeadores durante el desarrollo del asalto.

ARTÍCULO 160.- Servirá de base a los Jueces para la calificación o puntuación que deberá dar en cada "round", las siguientes circunstancias:

ATAQUE. Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

TECNICA. Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un boxeador de moverse en el "ring" de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar, el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA. Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad, por faulear a su adversario aún cuando no sea con intención, ni tampoco con lastima, porque deliberadamente y de mala fe, golpee a su adversario, después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO. Debe tomarse en cuenta la actitud deportiva demostrada por un boxeador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del Arbitro y del Comisionado en turno.

NORMAS GENERALES PARA DARSE LA PUNTUACION EN LAS PELEAS DE BOX PROFESIONAL

SE DARA PARA LOS BOXEADORES

10-10. Si la acción en el "round" fue más o menos pareja.

10-9. A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.

10-8. A favor del boxeador que haya demostrado mayor dominio.

10-8. Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.

10-7. A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y le haya derribado por golpe limpio.

10-7. Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

Un boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contraataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el "round" se registre a su favor.

Los Jueces deberán tomar en cuenta que los boxeadores no usen prácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTÍCULO 161.- Serán consideradas faltas y golpes prohibidos, que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Arbitros los siguientes:

- | | |
|--|----------|
| a) Sujetar al contrario con una mano y pegar con la otra..... | 1 Punto |
| b) Golpear a los riñones deliberadamente..... | 2 Puntos |
| c) Golpear deliberadamente en la nuca..... | 1 Punto |
| d) Golpear abajo del cinturón..... | 1 Punto |
| e) Pegar con el guante abierto o de revés..... | 1 Punto |
| f) Golpear en el momento de romper un clinch..... | 1 Punto |
| g) Detener la acción de la pelea..... | 1 Punto |
| h) Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana..... | 1 Punto |

- i) Atacar mandando la cabeza por delante y pegar con la misma..... . 2 Puntos
- j) Picar los ojos al contrario..... 2 Puntos
- k) Golpear con el hombro, codos o rodillas..... 2 Puntos
- l) Golpear a un boxeador en el suelo cuando se esté incorporando..... .2 Puntos

Se aplicarán estas penalizaciones, cuando los oficiales consideren que son deliberados.

ARTÍCULO 162.- El cómputo de los Jueces y Arbitro se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas, por mayoría de votos. Si los votos de los tres oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

ARTÍCULO 163.- En peleas de campeonato puede haber decisiones de empate pero en estos casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTÍCULO 164.- El Comisionado en turno anotará en la forma especial que se destine para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces y el Arbitro a los contendientes en cada "round". Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva, el nombre del vencedor, que será precisamente el del boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien, si el fallo fue de empate.

ARTÍCULO 165.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

ARTÍCULO 166.- Los Jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

ARTÍCULO 167.- Queda prohibido a los jueces dar a conocer a personas ajenas a la Comisión la puntuación que hayan dado, en relación a un "round" o a una pelea.

DE LOS REFERES DE BOX

ARTÍCULO 168.- Para ser "Refere" se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigírsele al solicitante, antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 169.- En toda función de box profesional, el Comisionado en turno nombrará dos "Referes" que se encargarán de dirigir las contiendas, uno para las peleas preliminares y el evento especial y otro para la semi-final y estrella. Solamente en casos de excepción y previa autorización del Comisionado en turno, un sólo "Refere" fungirá durante todas las peleas de una función.

ARTÍCULO 170.- El "Refere" hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea, tendrá supervisión sobre ella y actuará dentro del "ring". Procurará caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar la acción.

ARTÍCULO 171.- El "Refere" al subir al "ring" los boxeadores, examinará los guantes de ambos contendientes, para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los boxeadores lleven puesto el protector o concha y que cuente con el protector bucal, ambos reglamentarios; si alguno de ellos no llevará el protector de concha, ordenará que vuelva al vestidor y ponérselo y si carece del protector bucal, indicará a los auxiliares del boxeador que se le proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en turno, para que se le aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 172.- El "Refere" llamará, antes de comenzar la pelea, a ambos contendientes y a sus auxiliares principales al centro del "ring" y les dará las instrucciones debidas que serán las siguientes:

"Van ustedes a pelear X "rounds" bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio".

"Rompan el clinch tan pronto se los ordene".

"Hagan una pelea limpia".

"Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas".

Al salir los boxeadores después de sonar la campana dando principio la pelea, cuidará que no tengan exceso de grasa sobre el cuerpo.

ARTÍCULO 173.- El "Refere" deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa, gris o blancos y zapatos blandos; la camisa será de manga corta que quede arriba del codo y no usará sortijas, reloj y otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un "clinch".

ARTÍCULO 174.- Al terminar cada "round" el "Refere" anotará en la tarjeta especial que para el caso se le haya proporcionado, la puntuación correspondiente, siguiendo el mismo sistema señalado en los Artículos relativos del presente Reglamento para los Jueces.

ARTÍCULO 175.- El "Refere" podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo a su adversario, cuando el primero dé un cabezazo al segundo causándole una herida seria apreciable a simple vista, y considere que como consecuencia de la misma será peligroso continuar la pelea.

En igual forma procederá por indicación del Médico del "ring" o del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 176.- Cuando a un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe ilícito, si el "Refere" estima que no es necesario detener la pelea en ese mismo momento o no recibe indicaciones precisas en ese sentido del Médico de "ring" o del Comisionado en turno, al terminar el "round" pedirá al Médico que examine la lesión a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico de "ring" dictamine que la pelea no puede continuar el "Refere" antes de dar fallo alguno y si no está plenamente seguro de su opinión, consultará el caso con los Jueces; si a juicio de éstos la lesión fue causada por golpe de cabezazo dará fallo de acuerdo con las opiniones que formen mayoría, levantando la mano y concediendo el triunfo al boxeador herido, por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por golpe lícito, levantará la mano del contrario.

ARTÍCULO 177.- El "Refere" estará facultado para detener de manera inmediata una pelea, cuando un boxeador ante un golpe lícito, causa a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa, otorgando el triunfo por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 178.- Cuando un boxeador recibe de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y el Médico de "ring" considere, después de examinar al boxeador herido, que no procede suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el Artículo 161 inciso i) y además será multado por la Comisión de Box y Lucha según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del boxeador en anteriores actuaciones. Si en los "rounds" subsecuentes se agrandará o profundizará la herida, a tal grado que el Médico de "ring", o el Comisionado en turno se vieran precisados a ordenar al "Refere" la suspensión del encuentro, si éste no la decretara, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el "round" de la suspensión, dándose el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos, por "decisión técnica".

ARTÍCULO 179.- Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia, el "Refere" aún no recibiendo órdenes al respecto del Comisionado en turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 180.- Si los boxeadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe lícito o prohibido y a juicio del Médico de "ring" ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de "empate técnico Médico".

ARTÍCULO 181.- Procede decisión de "empate técnico" cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los diez segundos reglamentarios, sin que ninguno de ellos logre levantarse.

ARTÍCULO 182.- Si durante el desarrollo de una pelea, el "Refere" observa que uno de los dos contendientes no está procediendo honradamente lo informará al Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de los boxeadores, éste perderá el encuentro por descalificación y si es de ambos, el encuentro será declarado "sin decisión", bajándose del "ring" a ambos boxeadores. Posteriormente, la Comisión de Box y Lucha determinará la sanción que deba ser aplicada a ambos boxeadores.

ARTÍCULO 183.- Estando los boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarios que previamente autoriza la Comisión, una pelea no podrá terminar por golpe ilegal o prohibido dado abajo del cinturón.

ARTÍCULO 184.- Si un boxeador cae a la lona por golpe lícito, el "Refere" iniciará el conteo respectivo, considerándose si se levanta antes de la cuenta de diez segundos, como caídos para los efectos de la puntuación que tenga que darse del "round". Si llegara a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por "nocaut" efectivo. El "Refere" levantará la mano del adversario.

ARTÍCULO 185.- Si durante la cuenta a un boxeador caído, terminara el tiempo del "round", el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el tiempo del asalto, sonará la campana si el boxeador caído se levanta antes de los diez segundos.

ARTÍCULO 186.- En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del Médico del "ring" el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que ésto no sea posible, se dará la victoria al boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

ARTÍCULO 187.- Durante el desarrollo de una pelea, el "Refere" no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un "clinch" a la voz de "fuera" que se les dé aquél.

ARTÍCULO 188.- El "Refere" aprovechará los descansos entre cada "round" para hacer las advertencias que juzgue necesarias a los boxeadores y a sus auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un "round" lo hará en forma discreta.

ARTÍCULO 189.- El "Refere" considerará caído a un boxeador, cuando toque el piso con cualquier parte de su cuerpo, excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

ARTÍCULO 190.- El "Refere" procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el Tomador de Tiempo el que le irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del "ring", el ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronógrafo.

ARTÍCULO 191.- Cuando antes de que el "Refere" haya contado el décimo segundo se levantara el boxeador, pero volviera a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue por efectos del mismo golpe recibido anteriormente, el "Refere" reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el boxeador de la primera caída.

ARTÍCULO 192.- En el caso previsto en el Artículo anterior, si el Arbitro considera que el boxeador dejóse caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por efecto del golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

ARTÍCULO 193.- Si un boxeador claramente y sin lugar a duda se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el "Refere" de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por falta cometida.

ARTÍCULO 194.- Cuando un boxeador caiga fuera del "ring" y regrese antes del último segundo por su propio esfuerzo, sin ayuda de los auxiliares o personas extrañas podrá continuar en el pleito. Será declarado perdedor si no regresara antes de concluir el conteo; quedando al buen criterio del Arbitro la descalificación del boxeador, si para volver al ring es ayudado por cualquier persona.

ARTÍCULO 195.- Cuando un boxeador caiga sobre el piso del "ring", el "Refere" ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo el "Refere" advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá en conteo hasta que haya sido obedecida.

ARTÍCULO 196.- Cuando un boxeador caiga al piso del "ring" por golpe limpio el "Refere" iniciará el conteo reglamentario continuando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar la cuenta a diez, declarará vencido al oponente por "nocaut efectivo". Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos, antes de permitirle seguir en la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el boxeador está en condiciones de seguir peleando.

ARTÍCULO 197.- Si un boxeador deliberadamente da la espalda en forma clara o rehuya la contienda, será descalificado. Si carece de guardia, y no tiene medios de defensa, el "Refere" decidirá que ha perdido el encuentro por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 198.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un "round" un boxeador no se levanta de su banco, el "Refere" le contará hasta diez segundos como si estuviera caído, si recibe la cuenta final, se le declarará vencido por "nocaut" técnico. Si se levantara antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTÍCULO 199.- Si al levantarse un boxeador de una caída, el "Refere" se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará ésta por terminada, declarando vencedor al contrincante por "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 200.- Cuando un boxeador llegara a caer tres veces en el mismo "round" el "Refere" le contará también en la tercera caída. Si no se levantara se declarará "nocaut" oficial y si se levantará, se declarará "nocaut" técnico.

ARTÍCULO 201.- El "Refere" procurará decir rápidamente y de ser posible con la opinión del Comisionado en turno o del Médico del "ring" cualquier situación que llegara a presentarse y que no esté prevista en el presente Reglamento.

DE LOS REFERES DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 202.- Para ser Refere de Lucha Libre profesional se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 203.- En todas las funciones de Lucha Libre profesionales se designará dos o tres Referes, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas, tríos o en las que luchen más de dos a la vez.

ARTÍCULO 204.- Antes de dar principio a una lucha, el Refere examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que están en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesarias, recomendándoles: No luchar abajo del "ring", no faltar de palabra o de hecho al público, no continuar luchando después de que haya terminado cada caída, y bajar del "ring" inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la Comisión de Box y Lucha. Ordenará a los luchadores se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo a la lucha.

ARTÍCULO 205.- La "caída" en un encuentro de lucha será proclamado por el Refere cuando uno de los luchadores tenga pegados los homóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

- A) El encuentro de lucha en que tomen parte dos parejas o tríos de luchadores se decide de la misma forma señalada;
- B) El encuentro de lucha denominada "batalla campal" y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de "caídas".

ARTÍCULO 206.- El Refere deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatos blancos o grises, la misma será de manga corta, hasta arriba del codo, no usará sortijas, reloj y otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTÍCULO 207.- Cuando un luchador reciba una herida, si el Refere no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa de hacerlo por el Médico de "ring", al terminar la caída pedirá al Médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo su estricta responsabilidad determine si puede o no continuar la lucha. Si el Médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar, será declarado vencedor.

ARTÍCULO 208.- Cuando un luchador caiga fuera del "ring" el Refere le contará hasta veinte segundos, si no volviere antes de la cuenta del último segundo, será declarado vencido en esa caída.

ARTÍCULO 209.- El Refere podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario, cuando el primero cometa un faul de los enumerados en la siguiente relación:

- a) Estrangulación directa;
- b) Piquete en los ojos;
- c) Golpes en partes nobles;
- d) Golpes en la nuca;
- e) El martinete en todas sus formas;
- f) Así como aquellos golpes que a criterio del árbitro puedan causar daño grave.

DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO

ARTÍCULO 210.- Para ser Anunciador y Tomador de Tiempo en funciones de lucha libre, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener licencia de la Comisión en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 211.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, procurará estar cerca del ring, para el efecto, la Empresa le proporcionará un asiento de las primeras filas del ring numeradas. Será la persona encargada de anunciar al público el desarrollo del programa. Será asimismo, el encargado de indicar con toque de campana o de silbato el principio de cada caída, el final del tiempo de las luchas con tiempo limitado. Los descansos serán de cinco minutos.

ARTÍCULO 212.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar, en el transcurso de una caída.

ARTÍCULO 213.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, vigilará, bajo su responsabilidad, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo, según hayan sido contratados.

Luchas de Campeonato o Estelares. Dos o tres caídas. Sin límite.

Luchas Semifinales. Dos o tres caídas. Sin límite.

Luchas Preliminares de una caída. De quince minutos.

DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS EN BOXEO PROFESIONAL

ARTÍCULO 214.- Para ser Director de Encuentros, se requiere ser mexicano mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma establecida en los Artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 215.- El Director de Encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de boxeadores y oficiales, con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y la disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

ARTÍCULO 216.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores las personas autorizadas por la Comisión.

ARTÍCULO 217.- El Director de Encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión, la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores que participen en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que va a celebrarse la función una hora antes de anunciada para que ésta de comienzo.

ARTÍCULO 218.- Es obligación del Director de Encuentros, informar de inmediato al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores a la Arena y si falta algún boxeador de los programas para que sea substituido por los emergentes que corresponda.

ARTÍCULO 219.- Tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTÍCULO 220.- Cuidará de que los boxeadores usen el calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes suban al "ring" usando calzón del mismo color.

ARTÍCULO 221.- Es obligación del Director de Encuentros, vigilar que los boxeadores estén listos para subir al "ring" inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTÍCULO 222.- Vigilará que todos los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo, el escudo y colores nacionales de la enseña patria, ni el escudo estatal o municipal y que los protectores que va a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 223.- Estará a cargo el Director de Encuentros vigilar que los boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios, uno en presencia del otro o estando presentes los representantes o auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señale el presente Reglamento, concluido el vendaje de cada boxeador procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no se usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga: "REVISADO".

ARTÍCULO 224.- Al concluir un encuentro, los auxiliares de los boxeadores, cortarán sobre el ring los vendajes entregándolos al Comisionado en turno para que compruebe que ha sido correcto el vendaje.

ARTÍCULO 225.- El Director de Encuentros vigilará a los boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues éstos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Arbitro que actúe en el "ring".

ARTÍCULO 226.- No permitirá que los boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores emergentes, que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

DEL TOMADOR DE TIEMPO EN EL BOX

ARTÍCULO 227.- Para ser Tomador de Tiempo de box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los Artículos relativos del presente Reglamento. Si se estiman necesario, podrá exigírsele al solicitante antes de ser admitido, que actúe en peleas preliminares para demostrar su capacidad, bajo la vigilancia del comisionado en turno.

ARTÍCULO 228.- El Tomador de Tiempo cuyo asiento estará en la primera fila del "ring-side" en uno de los ángulos del "ring" y a la izquierda del Comisionado en turno, será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y fin exacto de cada "round" y ordenar haciendo sonar un silbato, la salida del "ring" de los auxiliares de cada boxeador diez segundos antes de comenzar el "round".

ARTÍCULO 229. 230.- Cuando una pelea termine por "nocaut" el Tomador de Tiempo informará al Comisionado en turno con exactitud el tiempo transcurrido en el "round" respectivo.

NOTAS:

OBSERVACION.- Los Artículos 229 y 230 aparecen en un mismo texto sin que haya sido publicada errata al respecto.

ARTÍCULO 231.- Cuando caiga un boxeador a la lona e inmediatamente el Refere inicie el conteo, el Tomador de Tiempo de acuerdo con lo que marque el cronógrafo, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del "ring", si el boxeador caído no se incorpora después de diez segundos el árbitro decretará su derrota por "nocaut".

ARTÍCULO 232.- Si estando caído un boxeador el tiempo del "round" termina antes de que le cuenten los diez segundos reglamentarios, el Tomador de Tiempo procederá como se establece en el Artículo 185 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 233.- Cuando caiga un boxeador fuera de la plataforma del "ring" el Tomador de Tiempo indicará los segundos como queda establecido en el Artículo 231, pero en este caso serán 20 segundos de cuenta.

ARTÍCULO 234.- Cuando no obstante de que el Tomador de Tiempo haya anunciado la terminación de un "round", los boxeadores contendientes continúan peleando, aquél tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

ARTÍCULO 235.- El Tomador de Tiempo no deberá sonar la campana ni permitirá que otra persona lo haga, durante el transcurso de un "round".

DEL ANUNCIADOR EN BOXEO

ARTÍCULO 236.- Para ser Anunciador de Box se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión en los términos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 237.- Son obligaciones de un Anunciador, las siguientes:

- a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que haya registrado y el número de "rounds" que vayan a pelear;
- b) Cuando se trata de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del campeón, de su retador y el título que vaya a disputar;
- c) Hacer, previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público, de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante;
- d) Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, por lo cual, previamente recogerá del Comisionado en turno la

papeleta respectiva, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente, anunciará en cada caso, la puntuación que haya dado cada oficial;

e) Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 238.- Queda prohibido a los Anunciadores, dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el "ring" ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 239.- El anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de "ring-side" que se le haya señalado previamente.

DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 240.- El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden en funciones de box o lucha libre, apoyará en todo al Comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTÍCULO 241.- Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados oficiales, boxeadores y luchadores y a toda persona que esté actuando en funciones de Box y Lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 242.- El Inspector Autoridad, al terminar la función informará al Comisionado en turno, de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

DEL RING

ARTÍCULO 243.- El "ring" en que se verifiquen funciones de box y de lucha libre, no será menor de cinco metros ni mayor de seis por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadrado.

ARTÍCULO 244.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros, tendrá el "ring" un poste de hierro, de una altura no menor de un metro cuarenta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos rojos, por medio de los cuales, el Comisionado en turno, indicará al "Refere" que una pelea debe suspenderse.

ARTÍCULO 245.- Las cuerdas que circunden el "ring" serán de un diámetro no menor de dos centímetros y medio, forrados de material suave y atadas sólidamente de poste, de la siguiente manera: la primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del "ring", la tercera y última y una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el mismo piso; y la segunda, a una distancia intermedia entre la primera y la tercera.

ARTÍCULO 246.- La altura de la plataforma del "ring" no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la Arena.

ARTÍCULO 247.- El piso del "ring" será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores o luchadores sobre el "ring". Quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 248.- En el lugar adecuado a la esquina que corresponda al Tomar de Tiempo, estará fijada a la plataforma, la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

ARTÍCULO 249.- Se señalará en "ring-side" los asientos que deberán ocupar los oficiales que actuarán, además, los miembros de la Comisión de Box y Lucha en funciones de boxeo, tendrán asientos de "ring-side". No se permitirá que en esa localidad se sienten mujeres o niños.

ARTÍCULO 250.- En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del "ring" se colocará una escalera movible, amplia y cómoda, para que puedan subir al mismo, los boxeadores, auxiliares, etc. Se colocarán también en cada esquina, embudos lo suficientemente grandes que permita que los boxeadores arrojen el agua de enjuague bucal, los embudos terminarán en mangueras debajo del ring para desalojar el agua.

DE LOS GUANTES

ARTÍCULO 251.- Los guantes que se usen en encuentros de boxeo profesional serán en cerda, hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división de peso Welter y de ocho onzas de peso medio en adelante. Las Empresas estarán obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas aunque éstos hayan sido usados anteriormente.

ARTÍCULO 252.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso, cuando ésto suceda, serán responsables el Director de

Encuentros y el auxiliar principal del boxeador y la Comisión de Box y Lucha les aplicará la sanción que a su juicio proceda.

DE LAS VENDAS

ARTÍCULO 253.- Las vendas para las manos de los boxeadores profesionales serán de gasa con una longitud máxima de nueve metros y con un ancho no mayor de cinco centímetros, para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje quedando prohibido ponerla sobre los nudillos.

ARTÍCULO 254.- El boxeador, representante o auxiliar que infrinja las anteriores disposiciones, serán sancionados en la forma que estime procedente la Comisión de Box y Lucha.

ARTÍCULO 255.- Una vez que haya sido vendado debidamente un boxeador y que el Director de Encuentros le haya revisado el vendaje, se le pondrán los guantes y éstos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar se desaten durante la pelea. Este procedimiento se aplicará sobre los guantes de los boxeadores estelares sobre el "ring".

DE LAS CLASIFICACIONES MENSUALES DE BOXEADORES Y DE LOS CAMPEONATOS ESTELARES

Para poder formular clasificaciones oficiales y celebrar encuentros de campeonatos estelares, se hará por la "ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO", conforme al Reglamento respectivo.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 256.- La Comisión de Box y Lucha está facultada para imponer a las personas que estando bajo su control y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas o luchas que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño o desprestigio al boxeo o lucha libre aún cuando esas peleas o luchas se celebren fuera del Municipio de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión Local.

ARTÍCULO 257.- La Comisión de Box y Lucha podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multa de cien hasta cinco mil pesos, de acuerdo con los antecedentes de éstos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso.

ARTÍCULO 258.- La Comisión de Box y Lucha, tendrá facultades no sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia

Comisión, durante una pelea o lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades deportivas.

ARTÍCULO 259.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los Artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de quince días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión de Box y Lucha, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 260.- Cuando las personas a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causen daño o desprestigio al boxeo o la lucha libre profesionales, la Comisión estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de Box y Lucha de la República y del extranjero con las que se tengan relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en su territorialidad.

ARTÍCULO 261.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a boxeadores, representantes, auxiliares, oficiales y luchadores, decretadas por la Comisión de Box y Lucha Libre cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma, certifique que alguno de ellos ya no se encuentra física o mentalmente capacitado para seguir actuando.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento Municipal de Box y Lucha Libre.

SEGUNDO.- Los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados por anteriores Comisiones para las Empresas, promotores, representantes y deportistas profesionales de Box y Lucha Libre en el Municipio de Cuernavaca deberán revalidarse en un término no mayor de ocho días a partir de la publicación del presente Reglamento, debiendo cumplirse con los requisitos que para la explotación y ejercicio del deporte de Box y Lucha se señala en este Reglamento. Se sancionarán a las personas que se vienen mencionando si transcurrido el tiempo no se da cumplimiento a este Artículo Segundo Transitorio.

TERCERO.- La Comisión de Box y Lucha tendrá facultades para resolver cualquier duda que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo.

CUARTO.- El presente Reglamento fue aprobado mediante acta de cabildo de fecha 3 de marzo de 1982 y entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuernavaca, Mor., a 5 de julio de 1983.
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Q.I. Sergio Figueroa Campos
Rúbrica
EL SECRETARIO GENERAL
Lic. Luis Salgado Garduño
Rúbrica